

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrente: Ramón Lachapelle Emiliano.
Abogados: Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan Luciano Amadís Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lachapelle Emiliano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 123-0010484-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 18 del municipio de Piedra Blanca de la ciudad de Bonaó, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, por sí y por el Lic. Nelson Manuel Pimentel Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ramón Lachapelle Emiliano, por intermedio de sus abogados, Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan Luciano Amadís Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de julio de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 2008 Ramón Lachapelle Emiliano interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Dionisio Jonás Vidal por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel procedió a emitir auto de apertura a juicio el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acogemos parcial la acusación del Ministerio Público con relación al imputado Dionisio Fañas Vidal, para que el mismo sea procesado como supuesto autor de robo simple, sancionado esto en los artículos 379, 401 párrafo 2, en perjuicio de Ramón Lachapelle Emiliano; SEGUNDO: Acreditamos como medios de pruebas aportados por el Ministerio Público los siguientes: 1) declaraciones del imputado Dionisio Fañas Vidal; 2) declaraciones del querellante Ramón Lachapelle Emiliano; 3) así como el cuerpo del delito la novilla que se encuentra en manos del Ministerio Público; TERCERO: Con relación a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Dionisio Fañas Vidal, la dejamos sin efecto a partir de la fecha, ordenando al Ministerio Público su devolución en cualquier institución bancaria que se encuentre, en mérito a que el imputado Dionisio Fañas Vidal, compareció libre y voluntariamente ante un citatorio a esta audiencia preliminar; CUARTO: Dejamos como querellante actor civil, al señor Ramón Lachapelle Emiliano, por haber cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 118, 119, 120, 121, 267 y 268 del C. P. P.; QUINTO: Convocamos imputado, Ministerio Público y querellante actor civil, comparecer por ante la secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en un plazo no mayor de 5 días para que elijan domicilio para sus notificaciones; SEXTO: Esta resolución no está sujeta a ningún recurso”; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su fallo el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara no culpable al ciudadano Dionisio Fañas Vidal, de violar los artículos 379 y 401 párrafo I, del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado que fuera la persona que sustrajera el animal objeto de la litis y en consecuencia procede a descargarlo de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; SEGUNDO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Lachapelle Emiliano, a través de sus abogados constituidos en representante legal, por haber cumplido con lo establecido en los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal en cuanto a la forma conforme al debido proceso de ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, en virtud a que las partes se han pronunciado a sus pretensiones en el aspecto civil, comunicando al tribunal que solo harán uso de sus conclusiones vertidas de manera oral, este tribunal no se pronunciará contra la misma; CUARTO: Se ordena la devolución de la becerra en manos del señor Ramón Lachapelle Emiliano, en razón de que la misma al ser

entregada al imputado, sale de la finca del señor Ramón Lachapalle Emiliano”; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado y el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Raúl García Vicente, quien actúa en representación del imputado Dionicio Fañas Vidal; y el incoado por los Licdos. Juan Luciano Amadís Rodríguez y Nelson Manuel Pimentel Reyes, en representación del señor Ramón Lachapalle Emiliano, en contra de la sentencia núm. 0041/2008, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Dionicio Faña Vidal, al pago de las costas procesales; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta valoración de los medios probatorios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “La sentencia desnaturaliza los hechos, no valoró el testimonio del querellante; gran parte de los supuestos fácticos asumidos por la sentencia impugnada no tienen soporte probatorio, más bien se trata de conjeturas como el hecho mismo de que entre los señores Ramón Castillo y Dionisio Fañas Vidal hubo un acto de comercio en las manos de una persona equivocada, toda vez que se asume que toda operación de comercio que supere los Treinta Pesos (RD\$30.00) debe de estar avalada por una documentación como lo establece el artículo 1341 del Código Civil; no se tomó en cuenta que la novilla sustraída al querellante fue ocupada en manos del imputado y que el imputado no logró demostrar que había adquirido de manera legal la novilla en cuestión, ya que no presentó el debido certificado del alcalde de la zona”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Sobre el primer y segundo medios, luego del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal no incurrió en una incorrecta valoración de las declaraciones del querellante ni en desnaturalización de los hechos, sino que luego de apreciar y valorar las declaraciones del imputado y del querellante, de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, pudo determinar que lo que ocurrió en el caso de la especie fue lo siguiente: ‘el imputado no sustrajo la becerra del querellante, sino que hace unos 4 a 5 años en la finca del querellante nació una becerra de una vaca de su propiedad, que en el tiempo en que nació el referido animal, el señor Ramón Castillo se encontraba laborando para el querellante en su finca; que el señor Ramón Castillo le ofreció en venta la becerra al imputado, siendo propiedad del

querellante, bajo el alegato de que este último se la había regalado, que el imputado le compró la becerra al señor Ramón Castillo por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), que el imputado durante esos cuatro años mantuvo la becerra y que posteriormente el imputado, al ofertar la becerra en venta, fue identificada por el propietario hoy querellante'... que se comprueba que el imputado no era culpable de robo, pues no se encuentran reunidos los elementos constitutivos establecidos en el artículo 379 del Código Penal”;

Considerando, que el principio de la “presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como algo que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado;

Considerando, que al reconocer la Corte a-qua que ciertamente fue ocupado en manos del imputado el becerro propiedad del querellante, y no obstante confirmar su descargo sin que éste aportara ningún elemento con fuerza probatoria suficiente capaz de demostrar que no sustrajo el referido animal, incurrió en desnaturalización, obviando que una vez destruida por la parte acusadora la presunción de inocencia se invierte el fardo de la prueba y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar todos y cada uno de aquellos medios probatorios que tiendan a exonerarlo o bien, a aportar causas justificativas; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Lachapelle Emiliano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do